



PROCESO EJECUTIVO N° 446503189001 2022 00056 00

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 31 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía Con Garantía Real, promovida a través de abogada doctora Claudia Patricia Gómez Martínez, apoderada de la parte demandante Banco BBVA Colombia S.A., contra la señora Suleine Isabel Orozco Castro. comunicándole que por error involuntario no se tuvieron en cuenta los intereses causados hasta la presentación de la demanda (11 julio de 2022) para determinar la cuantía que corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 152.803.045) incluyendo el valor de los intereses causado hasta la fecha antes mencionada. En auto del 12 de agosto de 2022, se rechazó la presente demanda y se ordenó enviar por competencia a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto). Sin embargo, el proceso aún no se ha repartido, es decir continúa en este Despacho.

ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA FRAGOZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el proceso no ha sido enviado a los Juzgados Promiscuos Municipales para su reparto y observando que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso que consagra: *La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*, este Juzgado, sí es competente para conocerlo, se **procederá dejar sin efectos y valor alguno el auto de fecha doce (12) de agosto de 2022** y en consecuencia se continuará con el trámite correspondiente.

En este sentido, como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, se procederá a su admisión en relación con unos pagarés, por cuanto observa el despacho que los títulos ejecutivos reúnen los requisitos de claridad, expresividad y ejecutividad, Por tanto, este Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO el auto de fecha doce (12) de agosto de 2022, que rechazó la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Juan Carlos Soto Balan contra la persona y bienes de la parte demandada Yesid José Peralta Suarez, por la siguiente suma de dinero:

Por el pagare No. 00130158629619936097

- SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 76.618.895), por concepto de capital contenido en pagare aportado como título ejecutivo.



- Más los intereses corrientes desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 10 de julio de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.
- Más los intereses moratorios desde el 11 de julio de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.

Por el pagare No. 00130158619624600425

- CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 49.170.420), por concepto de capital contenido en pagare aportado como título ejecutivo.
- Más los intereses corrientes desde el 22 de enero de 2022 hasta el 10 de julio de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.
- Más los intereses moratorios desde el 11 de julio de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.

Por el pagare No. 00130158639624600656

- DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 18.635.724), por concepto de capital contenido en pagare aportado como título ejecutivo.
- Más los intereses corrientes desde el 22 de enero de 2022 hasta el 10 de julio de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.
- Más los intereses moratorios desde el 11 de julio de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.

Por el pagare No. 00130158619624600896

- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 3.500.972), por concepto de capital contenido en pagare aportado como título ejecutivo.
- Más los intereses moratorios desde el 11 de julio de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: ORDÉNESE a la demandada, que cumpla con la obligación, capital e intereses, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la



notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada conforme dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, tal como lo indica los artículos 290 y ss. del Código General del Proceso., córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédales el término de diez (10) días para que propongan excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 ibídem.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-33768 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira, cuyas medidas y linderos están contenidas en la escritura pública de hipoteca abierta N° 172 del 25 de junio de 2020 en la Notaria Única del Círculo de San Juan del Cesar – La Guajira. Librense los oficios respectivos a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de este municipio. Inscrito el embargo se decidirá sobre el secuestro

SEXTO: Por secretaría comuníquesele a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora Claudia Patricia Gómez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.437.328 de Santa Marta - Magdalena, y portadora de la tarjeta profesional No. 86.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOLYLUZ ROMERO TORRES

Juez

LRT/EG

Firmado Por:
Lolyluz Romero Torres
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403ceea7fb1550a9260a42e8e2b7239a345e958c24c804a04ed6cf25bdadec1e**

Documento generado en 06/09/2022 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>